--- Trelew, 10 de junio de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que, conforme señaló esta Sala en la SIF N° 08/2021 de fecha 16/03/2021 dictada en autos “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., V. C. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 03 Año 2017), si bien existen dos recursos de apelación en trámite pendientes de resolver, la cuestión se centra en el reclamo de ambos progenitores del niño A. F. C. F. respecto de las guardas provisorias que el Juzgado de primera instancia resolvió conceder con fechas 27/10/2020 y 18/11/2020 (fs. 218 y 278, respectivamente), solicitando en ambos casos que se las deje sin efecto, reclamando cada padre que el niño regrese a vivir con él o ella.

--- La Sra. V. C. C. apela la resolución de fecha 27/10/2020 (ID 140245), por medio de la cual se dispuso delegar la guarda provisoria del niño a los Sres. L. Q. y V. I., y se dispuso cautelarmente que el régimen de comunicación de éste con la progenitora tenga lugar durante dos veces por semana por espacio de dos horas, debiendo el mismo ser coordinado con la familia guardadora.

--- En su memorial de agravios ID 148936 la Sra. C. señala que la resolución carece de motivación suficiente, es ilógica y arbitraria y remarca la errónea valoración probatoria. Cuestiona que se haya privado a su hijo de vinculación con ella y su familia biológica. Remarca que no se ha resuelto la denuncia por ASI que se hizo contra su hermano, que motivó la salida del niño de su familia de origen, y que no tenía ningún asidero. Considera que el proceso se ha limitado a delegar el cuidado de su hijo de familia en familia, exponiéndolo a riesgos y peligros, permanentemente. Entiende que ya se han agotado todos los plazos conferidos por el código de rito para mantener a su hijo desvinculado de su madre. Por otro lado, señala que debió celebrarse al menos una audiencia con el menor o su representante, las partes y las instituciones que han dictaminado. Expresa que se debió someter al niño a algún espacio terapéutico y no quedarse a resultas de organismos auxiliares de la justicia que no realizaron intervención alguna. Cuestiona la gestión de dichos órganos.

--- La segunda resolución recurrida en autos es la de fecha 18/11/2020 (fs. 278), la que es cuestionada por el Sr. T. F. C. Allí, atento las conclusiones formuladas por el ETI y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se dispuso delegar la guarda provisoria de A. F. a los Sres. R. S. C. y S. A. S.; y que el régimen de comunicación de los progenitores con el niño tenga lugar dos veces por semana por espacio de dos horas, debiendo el mismo ser articulado por el Servicio de Protección de Derechos.

--- El Sr. T. F. C. solicita en su impugnación que se deje sin efecto la medida decretada y se reintegre al menor de edad a su cuidado, con una efectiva y responsable intervención del Servicio de Protección de Derechos, conforme Plan de Abordaje y seguimiento propuesto, en atención de los cambios efectivizados y que se vislumbran en su persona, que no hace más que adherir y colaborar en toda sugerencia proporcionada desde los estrados y por los operadores intervinientes. El recurrente señala su intención de afianzar su rol parental y mejorar las falencias en las que hubiere incurrido.

--- II.- Que con fecha 20/04/2021 (fs. 370/377) se celebró con el niño, las partes, la Asesoría de Familia y el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Rawson, la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, contestando la vista la Asesoría de Familia con fecha 25/05/2021 (ID 317589).

--- III.- Vistos los agravios de ambos progenitores de A. F., corresponde adelantar que la decisión que se debe tomar al respecto debe tutelar el mejor interés del niño de acuerdo a la situación existente y los antecedentes del caso.

--- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en línea con el art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del NNA en particular, que la regla jurídica en estas cuestiones ordena sobreponer el interés de éstos a cualquier otra consideración que tenga el efecto de separar conceptualmente dicho interés de aquellos de otros sujetos individuales o colectivos involucrados, incluso, el de los propios progenitores. Así, todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño/a, por más legítimos que resulten los intereses de los progenitores o de otros sujetos involucrados. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño/a. Por ello, se debe perseguir la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y la evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor de edad, todo con el propósito de valorar las consecuencias posibles para el niño/a involucrado/a. Se trata de hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles (conf. CSJN, 13/03/07, “A. F.”, La Ley 2007B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. Maqueda; CAT, Sala B, SIF N° 44/2020).

--- Así, en supuestos donde se evalúa el otorgamiento o mantenimiento de una guarda provisoria, como en este caso, la Corte Nacional expresó que cualquier interpretación que se haga sobre las normas en juego no puede incluir una regla tal que impida a los Jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y que debe otorgar neta procedencia al primero (conf. CSJN, causa "G.M.F.", 16/08/08, Voto de la Dra. Carmen Argibay, en la La Ley online).

--- Por tanto, conforme ha señalado esta Sala, el art. 657 del CCCN le otorga al Tribunal la facultad de conceder provisoriamente la guarda a un pariente o a un tercero cuando existan razones fundadas en supuestos de "especial gravedad". Su naturaleza provisoria, esencialmente interina y mutable, puede ser modificada o dejada sin efecto cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, ya que su flexibilidad atiende a satisfacer un fin tuitivo del NNA involucrado. En consecuencia, puede modificarse cuantas veces sea necesario en pos de su interés superior y el resguardo de sus derechos, según las circunstancias del caso. Lo que se persigue, en definitiva, es resguardar la integridad psicofísica de los niños, es decir el más elemental de sus derechos (SIF N° 27/2019, con cita a CACR, Sala A, SIF N° 151/2014; Herrera, Marisa en glosa al art. 657 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Dir. por Lorenzetti, Ricardo Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015 T IV, p. 385 y sgtes; CACR, Sala A, SIF N° 56/2016).

--- La guarda, entonces, es un instituto tuitivo, de naturaleza provisoria y excepcional que tiende, en primer lugar, a evacuar al NNA de una situación grave, de peligro, nociva para su desarrollo y estabilidad, y en segundo, a tomar medidas para que su situación se normalice y se pueda resolver acerca de su destino. Así, dispone de naturaleza cautelar y pretende sustraer al menor de edad de un ambiente pernicioso o donde corra peligro físico o moral o donde carezca de la necesaria libertad física o de determinación (conf. CAT, Sala B, SIF N° 18/2018, con cita a Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Ed. Astrea, 2001, Tº 1, pág. 830)

--- De esta manera, corresponde destacar los antecedentes que obran en este expediente por parte de los organismos técnicos y de seguimiento familiar que dan cuenta de la evolución que ha tenido la situación de A. F. en relación a sus progenitores, familia extendida y guardadores.

--- Contrariamente a lo que sostiene la Sra. V. C. C., se observa en la situación de A. F. que tanto el Equipo Técnico Interdisciplinario como el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Rawson han tenido una continua y profunda intervención y participación en el acompañamiento de la situación. Ello se observa en los aproximadamente diez informes

que, entre una y otra institución, se encuentran agregados en autos; los cuales muestran un nivel de análisis y detalle que impide considerar que la situación del niño no haya sido correctamente evaluada.

--- No puede soslayarse la importancia de la opinión del ETI en estas cuestiones, teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que realiza sobre el grupo familiar en su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a la Magistratura en la toma de decisiones (conf. CACR, Sala A, SIF N° 159/2016).

--- Estos equipos técnicos se encargan de desentrañar las diversas identidades que permitan dar una visión integral de la situación, teniendo sus diagnósticos la finalidad de ayudar a formar la convicción judicial sobre los hechos en análisis, instruir sobre las causas del conflicto, auxiliar en la toma de decisiones en torno al tratamiento que puede darse al caso particular, controlar su posible evolución a través del seguimiento serio y responsable, etc (conf. CACR, Sala B, SIF N° 110/2016, con cita a Villaverde, María Silvia "Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires" En Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes; CACR, Sala A, SIF N° 71/2014, con cita a Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en "Protección contra la Violencia Familiar" dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112).

--- De esta manera, no puede dejar de advertirse que dichos equipos técnicos se encuentran integrados por profesionales, por lo que sus conclusiones no son meras opiniones sin respaldo o pareceres subjetivos, sino que se encuentran acompañadas del saber que tales expertos disponen sobre la ciencia en que se especializan (conf. art. 82 Ley III N° 21). Por tanto, aquellas no pueden ser rebatidas a través de meras consideraciones generales que se vuelquen en la expresión de agravios si no existen elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de sus conclusiones o se acompañen constancias científicas que demuestren la existencia de un error en el informe técnico.

--- En una posición similar debe ubicarse a la intervención del Servicio de Protección de Derechos, quien, como autoridad administrativa, es un órgano de acompañamiento familiar, con seguimiento de la situación existente, donde también intervienen distintos profesionales, teniendo por función el diseño de planes de trabajo a fines de brindar apoyo para la solución de la conflictivo familiar existente (conf. CACR, Sala A, SIF N° 60/2017).

--- Siendo así, no pueden desatenderse los informes del ETI (fs. 17/19, 115/117, 227, 270/272, 309/311, 359/vta.) y del SPD (fs. 137/139, 196/199, 224, 236/237, 339/341), que

han realizado a lo largo del expediente un seguimiento permanente de la situación de A. F., sus progenitores, familia extensa y familias solidarias que han tenido participación.

--- De los mismos, se puede observar que la Sra. V. C. C. presenta un modelo de maltrato familiar que la ha acompañado durante toda su vida, que no ha podido modificar y que ha sido naturalizado. Ello presenta diferentes factores de vulnerabilidad como limitaciones cognitivas, conformación de vínculos de pareja de características asimétricas, deficiencia de una red familiar que pueda efectivizar acciones de resguardo psicofísico, antecedentes de haber sido objeto de maltrato, falta de recursos de autoprotección, etc.

--- Esta situación no ha variado sustancialmente en tanto del último informe que obra en la causa del 01/12/2020 (fs. 309/311), se desprende que la madre de A. F. no ha podido efectuar ningún tipo de corrimiento respecto de aquel modelo que le permita evitar reediciones, sino que, por el contrario, durante la entrevista la misma negó cualquier aspecto disfuncional de su grupo familiar de origen; la continuidad de sus notables deficiencias para el rol materno; falta de conciencia en cuanto a los cuidados que precisa un niño de la edad de A. F.; la desestimación de cualquier riesgo intra-familiar para su hijo; desconocimiento de los motivos por los cuales debe realizar tratamiento psicológico y su idea que concurre solo para cumplir con la solicitud judicial.

--- A ello se suma que su círculo familiar tampoco ha colaborado en la superación de dichos obstáculos, manteniendo actitudes hostiles hacia las familias solidarias que han intervenido e incluso frente a los agentes del SPD, como se informa a fs. 224, 227 y 339/341, lo que no permite abandonar la idea que se trata de un grupo familiar nocivo para el desarrollo de A. F.

--- De esta manera, si bien la Sra. V. C. C. hace hincapié en sus distintas presentaciones sobre la situación de A. como único justificativo del apartamiento de su hijo, la realidad mostrada a través de los informes citados refleja que existen otros factores de vulnerabilidad que han fundado aquella solución, de los cuales la madre del niño no se hace cargo y sobre los cuales es imprescindible trabajar para permitir el regreso de A. F. a su hogar.

--- En efecto, si bien en los últimos informes de los equipos técnicos se detalla una ligera mejora por parte de la Sra. V. C. C., en cuanto a su intención de tener un mayor contacto con A. F. y retomar la convivencia con él, siguen existiendo factores de riesgos para volcar un dictamen favorable de estos organismos para que ello suceda, como concluye el dictamen de la Asesora de Familia de fecha 25/05/2021 (ID 317589).

--- Por otra parte, la Sra. C. aún no ha acompañado una constancia que acredite el desarrollo terapéutico realizado y sus conclusiones, limitándose a acompañar la admisión reciente en dicho espacio.

--- Algo similar ocurre con la situación del Sr. T. F. C. quien ha mostrado factores de riesgo que motivaron la entrega de su hijo a familias solidarias, como son la existencia de conductas hostiles y violentas, física y psicológicamente, y el consumo de alcohol, incluso en presencia de A. F. Así, no obstante, una mejor predisposición de su parte a los fines de realizar cambios positivos que le permitan retomar el cuidado personal de su hijo, según los últimos informes técnicos, dicha conducta se debe mantener y estabilizar para que ello sea posible, como también concluye la Asesora de Familia en el último dictamen.

--- En esta línea, el informe psicológico de la Lic. M. P. y el informe social N° 035/2021, agregados al momento de celebrarse la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, si bien permiten abrigar la expectativa que el Sr. F. C. fortalezca su situación en miras a reasumir el cuidado de A. F., ello aún se encuentra sujeto a la consolidación de tales condiciones.

--- Así, por el momento, la intervención de la familia solidaria C.-S. no solo ha presentado inicialmente las condiciones personales y familiares básicas para integrar transitoriamente a A. F. (ver informe del ETI de fecha 16/11/2020 — fs. 270/272), sino que éste ha encontrado allí un lugar emocionalmente estable y seguro para él, así como una familia participativa y colaborativa con su familia de origen a fines de reintegrarlo, cuando estén dadas las condiciones. De ello pudo tomar cuenta esta Alzada al momento de celebrarse la audiencia antes citada, advirtiéndose un vínculo sano entre aquella pareja y el niño.

--- En esta misma línea la Asesoría de Familia señaló a fs. 277/vta. que dicha familia solidaria era la más indicada en su momento para asumir el cuidado transitorio de A. F. por la disponibilidad emocional y temporal; mientras debía realizarse un plan de acción con los progenitores, solicitándole a la Sra. C. que adhiera y permita el abordaje del SPD, evitando conductas que obstaculicen el accionar del mismo y la familia solidaria.

--- Por lo expuesto no han demostrado los recurrentes que la decisión adoptada sea contraria a la mejor situación de A. F., siendo aconsejable mantener —por ahora— su guarda provisoria con la familia solidaria C.-S., en tanto ello responde al "interés superior" del niño.

--- Señalado ello, debe destacarse el dictamen de la Asesoría de Familia de fecha 25/05/2021 (ID 317589), donde hace una evaluación actual de la situación, considerando la necesidad de la Sra. V. C. C. de continuar adquiriendo herramientas que le permitan mejorar su rol materno; el mejor posicionamiento del Sr. T. F. C. en su rol paterno; y la

favorable intervención de la familia C.-S. En atención a ello, el Ministerio Pupilar solicita una serie de medidas a los fines de poder decidir en relación a la situación de A. F.

--- En este sentido, si bien se coincide con el Ministerio Pupilar sobre las acciones a seguir, no puede obviarse que la competencia de esta Cámara de Apelaciones se dirige a revisar una resolución de primera instancia impugnada y no a desarrollar medidas que deben ser tomadas en la instancia de grado. Así, si bien en los procesos de familia la actuación de la Alzada dispone de una mayor flexibilidad, no puede este Cuerpo asumir un rol notoriamente ajeno a su competencia, como sería la gestión directa de la problemática que se plantea en torno a A. F. y dilatar la cuestión recursiva puesta a resolver.

--- Es por ello que, en atención a los fundamentos que aquí se han dado y lo solicitado por la Asesoría de Familia, deben confirmarse las resoluciones de primera instancia que han sido impugnadas y solicitar al Tribunal de Primera Instancia que realice las siguientes medidas: (i) ordenar la continuidad del acompañamiento institucional a través del Servicio de Protección de Derechos de la Sra. V. C. C. y del Sr. T. F. C., disponiendo en su caso una apertura de los días y/u horarios en los cuales se desarrollan los contactos del niño con sus progenitores; (ii) dar intervención al ETI para que informe en relación a la idoneidad de los progenitores para reasumir/ejercer el cuidado personal de A. F.; (iii) previo a resolver en relación a la situación del niño, celebrar una audiencia a los fines de garantizar su derecho a ser oído; (iv) ordenar la acreditación por parte de la Sra. V. C. C. y el Sr. T. F. C. de la continuidad de los tratamientos psicológicos ordenados; y (v) ordenar la acreditación del tratamiento terapéutico de A. F.

--- Es necesario apuntar que la guarda provisoria que aquí se confirma no supone negar o desconocer el entendible deseo e interés de los progenitores de A. F. de asumir el cuidado personal de su hijo, sino que —precisamente— ello permite abrirle un nuevo camino a fines de generar las condiciones adecuadas para que se produzca ese rencuentro, de manera sana, progresiva y adecuada a su mejor interés. Es decir, superar las situaciones de gravedad que justificaron el otorgamiento de la guarda a terceros.

--- En este aspecto, es aconsejable —para la Sra. V. C. C., su familia y su letrada, sobre todo— apartarse de la actitud beligerante que han mostrado hasta aquí con los equipos técnicos y se permitan observar que éste solo les ha señalado cuales son los pasos que deben seguirse a fines de promover una re-vinculación saludable con el niño.

--- En definitiva, es importante que los progenitores del niño comprendan que no se niegan los derechos que surgen de su paternidad, sino que se marca el camino —mucho más veloz que el resultado de una actitud querulante, por cierto— que deben desandar a fines de

provocar aquel desenlace, en un proceso evaluado según las necesidades emocionales que su hijo demuestra, las cuales no se pueden ser desatendidas.

--- De esta manera, lejos de cerrarse la cuestión, se abre un proceso donde los referentes afectivos de A. F. deberán trabajar activa y conjuntamente, con la ayuda necesaria, a fines de avanzar en la re-vinculación parental, según el escenario que mejores condiciones presente para el niño y su desarrollo. ----------

--- IV.- En conclusión, deben confirmarse las resoluciones de fechas 27/10/2020 (fs. 218) y 18/11/2020 (fs. 278), en todo aquello que fuera motivo de agravios.

--- En cuanto a las costas, conforme lo resuelto, las mismas deberán ser impuestas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a las Dras. C. G. y S. P. S., letradas patrocinantes de la Sra. V. C. y el Sr. T. F. F. C., respectivamente, en la suma equivalente a 8 JUS para cada una (arts. 5, 6, 7, 13, 29, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR las providencias de fechas 27/10/2020 (fs. 218) y 18/11/2020 (fs. 278) en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- SOLICITAR al Juzgado de primera instancia que, previo a resolver en relación a la situación del niño A. F. C. F., realice las siguientes medidas: (i) disponer la apertura de los días y/u horarios en los cuales se desarrollan los contactos del niño con sus progenitores a través de acompañamiento institucional del Servicio de Protección de Derechos; (ii) dar intervención al ETI a los fines que informe en relación a la idoneidad de los progenitores para reasumir/ejercer el cuidado personal de A. F.; (iii) celebrar una audiencia a los fines de garantizar su derecho a ser oído; (iv) ordenar la acreditación por parte de la Sra. V. C. C. y el Sr. T. F. C. de la continuidad de sus tratamientos psicológicos; y (v) ordenar la acreditación del tratamiento terapéutico de A. F..

--- IMPONER las costas por su orden.

--- REGULAR los honorarios de Dras. C. G. y S. P. S. en la suma equivalente a 8 JUS para cada una.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2021 - SIF.- CONSTE.

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO